



DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 037

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO W S.A	MARTA LUCIA ESTRADA MOTOA	01/06/2022	76-113-40-89-001-2018-00348-00
2	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSE DIDIER CABEZAS SANTACRUZ	JESÚS ANDRÉS ALZATE	01/06/2022	76-113-40-89-001-2018-00436-00
3	EJECUTIVO	LUZ ESTELLA TAMAYO AGUIRRE	MAURICIO ESPINOSA GARCÍA	01/06/2022	76-113-40-89-001-2020-00116-00
4	EJECUTIVO	CARLOS ANDRÉS PUERTA	CESAR TULIO GARCÍA MÉNDEZ	01/06/2022	76-113-40-89-001-2020-00435-00
5	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	CARMEN ELENA LOZANO Y/OTRO	01/06/2022	76-113-40-89-001-2020-00437-00
6	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P	MARGALIDA DE LOS SANTOS Y/OTRO	01/06/2022	76-113-40-89-001-2021-00290-00
7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	GLADYS DE JESÚS MOGOLLÓN DE MEJÍA Y/OTRO	*****	01/06/2022	76-113-40-89-001-2021-00299-00
8	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	MARIA EUGENIA GUAPACHA RODRÍGUEZ	*****	01/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00246-00
9	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DIANA DOMITILA GONZÁLEZ GUZMÁN	*****	01/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00272-00



10	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OLGA MARÍA SALAS DE ORTEGA	*****	01/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00279-00
11	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YISELA MONSALVE CELADA	*****	01/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00292-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 31 de mayo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 271

Bugalagrande Valle, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADA: MARTA LUCIA ESTRADA MOTOA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00348-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5073ed628f48239f44ec53b024bbc14270ae0e7fd6ba1bcf7a835cd10686b0**

Documento generado en 01/06/2022 09:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 280

Bugalagrande Valle, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE DIDIER CABEZAS
SANTACRUZ
DEMANDADO: JESÚS ANDRÉS ALZATE
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00436-00

Analizadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que si bien mediante AUTO CIVIL No. 210 del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se dispuso la terminación de las presentes diligencias al haber sido allegado memorial por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por su poderdante y el ejecutado, respecto de acuerdo de pago al que llegaron las partes extrajudicialmente; se vislumbra a su vez que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-74176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, objeto de medida cautelar, se realizó diligencia de secuestro el 29 de mayo de 2019, quedando este bajo custodia y cuidado del secuestro, señor FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA; no obstante, se omitió involuntariamente comunicar al referido auxiliar de la justicia de dicha determinación, con el fin de que procediera con la entrega del bien y presentación del informe final de su gestión; correspondiendo así proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR al secuestro designado en el presente proceso, señor FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA, que mediante AUTO CIVIL No.



210 del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación del presente proceso por acuerdo de pago extrajudicial entre las partes, disponiéndose consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por cuenta del mismo. Líbrese oficio.

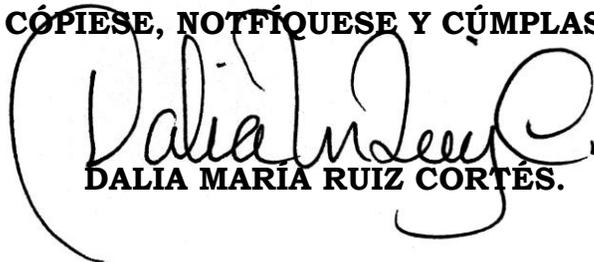
SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia referido en el numeral anterior, que proceda con la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-74176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, al señor JESÚS ANDRÉS ALZATE, identificado con C.C. N° 6'199.785, en calidad de demandado. Líbrese Oficio por secretaría al secuestre, con el fin de que proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR al secuestre, con el fin de que se sirva allegar el informe final de la gestión realizada, referente a la custodia y cuidado del bien inmueble secuestrado en las presentes diligencias y que se encuentra a su cargo, concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS para tal fin. Líbrese oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 279

Bugalagrande Valle, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUZ ESTELLA TAMAYO AGUIRRE**
DEMANDADO: **MAURICIO ESPINOSA GARCÍA**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00116-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado MAURICIO ESPINOSA GARCÍA.

ANTECEDENTES

El 04 de marzo del 2020, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la señora LUZ ESTELLA TAMAYO AGUIRRE actuando en nombre propio, contra el señor MAURICIO ESPINOSA GARCÍA, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, letra de Cambio con fecha de exigibilidad el 26 de agosto de 2018.

Luego., se procedió mediante Auto civil No. 0195 del 06 de marzo de la misma anualidad, a librar el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el veintiséis (26) de enero del año en curso, a través de canal digital, se procedió con la notificación personal del señor MAURICIO



ESPINOSA GARCÍA; feneciendo el término de traslado de la demanda el día 14 de febrero del mismo año, sin que hiciera uso del término legalmente concedido, toda vez que fue allegada contestación a la demanda dentro de dicho lapso, sin proponer medio exceptivo alguno y por el contrario aceptó la obligación, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor MAURICIO ESPINOSA GARCÍA, mismo que pese a que emitió pronunciamiento dentro del término de traslado de la demanda, efectuó una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.



Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Finalmente y atendiendo que el demandado propuso un acuerdo de pago, se procederá a poner el mismo en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora LUZ ESTELLA TAMAYO AGUIRRE actuando en nombre propio, contra el señor MAURICIO ESPINOSA GARCÍA, mediante auto interlocutorio civil N° 0195 del seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor MAURICIO ESPINOSA GARCÍA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) MDA CTE MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el acuerdo de pago planteado por el ejecutado en la contestación de la demanda; lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b239e50b10c518bcfa42ac1caa8b8b18618c7c6b0c1942afdfd1c8b078db4**

Documento generado en 01/06/2022 09:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 31 de mayo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 273

Bugalagrande Valle, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PUERTA
DEMANDADA: CESAR TULIO GARCÍA MÉNDEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00435-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fa4217884e98fde68a01604bf94f960e06fbfe1690ee3f702208f5f1dfa996**

Documento generado en 01/06/2022 09:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 31 de mayo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 272

Bugalagrande Valle, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADA: CARMEN ELENA LOZANO Y
CARLOS ARTURO LOZANO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00437-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00437-00

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700bd7564ff1023db31a741b66d50bbf3b4e703335d59a1484ea4dab8e6231f0**

Documento generado en 01/06/2022 09:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 31 de mayo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 270

Bugalagrande Valle, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADA: MARGALIDA DE LOS SANTOS
JARAMILLO GUEVARA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00290-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE



PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9d09526df0a10de386309356879fc5801eec665fc63e49d4563edeeb6af04c**

Documento generado en 01/06/2022 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>